

CRONICA INTERNACIONAL

ORGANIZACIONES Y REUNIONES INTERNACIONALES

XIV ASAMBLEA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL.—La XIV Asamblea General de la A. I. S. S. se celebró en Estambul del 23 al 30 de septiembre de 1961 con la asistencia de los delegados de la mayor parte de las instituciones miembros de esta Asociación.

Delegación española.—La Delegación española, en representación del I. N. P., se hallaba integrada por don Francisco Labadie Otermín, Presidente del Consejo; don Licinio de la Fuente, Delegado General; don Manuel Amblés Pipo, Consejero; don Juan Serra Perpiñá, Consejero Actuario; don Carlos Martí Bufill, Secretario general Técnico; don Jesús Fernández Cabeza, Subdelegado general de Servicios Sanitarios, y don Manuel Maestro y Maestro, Jefe del Servicio de Estudios.

Orden del día.—Los puntos que lo componían eran los siguientes:

Desarrollos y tendencias de la seguridad social (1958-1960).

Volumen y costo de las prestaciones de enfermedad en especies y en dinero.

La adaptación de las pensiones de vejez a las variaciones en las condiciones económicas.

La organización y el financiamiento del seguro de accidentes de trabajo.

Las relaciones entre la seguridad social y los servicios sociales.
Informes de la Comisiones permanentes:

- Comisión del Seguro de Desempleo.
- Comisión de Asignaciones Familiares.
- Comisión de Organización y Métodos.
- Comisión de Actuarios y Estadígrafos.
- Comisión Médico-social.
- Comisión de la Mutualidad.

Modificaciones de los Estatutos de la A. I. S. S.

Informe financiero e informe de los interventores de cuentas (1958-1960).

Reunión de los siguientes órganos permanentes de la A. I. S. S.

Séptima reunión de la Comisión Permanente Médico-social.

Segunda reunión de la Comisión Permanente de Actuarios y Estadígrafos.

Quinta reunión de la Comisión Permanente de la Mutualidad.

Décimoquinta reunión del Consejo de la A. I. S. S.

Conclusiones de la Asamblea.—Después de aprobar el informe relativo a los «Desarrollos y tendencias de la Seguridad Social» (1958-1960), dividido en cuatro partes principales que correspondían, respectivamente, a Europa, Medio Oriente y África, Asia y Oceanía, y América, se sometió a la Asamblea una serie de conclusiones ultimadas por las Comisiones respectivas sobre Seguro de Enfermedad, Vejez, Accidentes de Trabajo, Subsidios Familiares, Desempleo, Servicios Sociales y Seguridad Social, Registro e identificación de los asegurados y recaudación de las cotizaciones, Colaboración mutua entre las organizaciones miembros de la A. I. S. S. y Modificación de sus Estatutos.

LA ORGANIZACIÓN DE LOS PAÍSES EXPORTADORES DE PETRÓLEO.—La Organización de los Países Exportadores de Petróleo (O. P. E. P.) se creó en una conferencia organizada por el Gobierno de Irak celebrada en Bagdad en septiembre de 1960. Los estatutos de la Organización se aprobaron en una segunda conferencia reunida en Caracas en enero de 1961.

Participación.—Los países fundadores de la O. P. E. P. son: Arabia Saudita, Irán, Irak, Koweit y Venezuela que fueron los participantes en la Conferencia de Bagdad. Cualquier país que sea exportador neto importante de petróleo crudo puede ser miembro de la Organización, si es admitido, por unanimidad por los cinco miembros fundadores. Con arreglo a esta disposición, Katar fué admitido en calidad de nuevo miembro de la Organización de la Conferencia de Caracas.

Objetivos.—El objetivo principal de la O. P. E. P. es «unificar las políticas petroleras de los países miembros y determinar los medios más adecuados para salvaguardar, aislada o colectivamente, sus intereses. Para conseguir esta finalidad los países miembros deberán exigir, en particular, que las compañías petroleras contengan precios estables y exentos de fluctuaciones innecesarias; se asegurarán de que las compañías petroleras consultan con los países miembros interesados cuando se proponen modificar los precios, y adoptarán un sistema encaminado a estabilizarlos, especialmente mediante la regu-

lación de la producción, teniendo debidamente en cuenta los intereses de las naciones productoras y de las consumidoras.

La sede de la Organización se instalará en Ginebra, a reserva del acuerdo del Gobierno suizo.

POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

ACTIVIDADES DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES EN 1960.—El 24 de marzo de 1961, el Presidente del Consejo de Administración del Banco Europeo de Inversiones (B. E. I.), institución bancaria creada por el Tratado de Roma, por el que se estableció la Comunidad Económica Europea, suscribió el tercer informe anual de este organismo.

Según las disposiciones del artículo 130 de dicho Tratado, el Banco sólo puede aportar su concurso a los proyectos que presenten un interés común a algunos de los países que forman parte de la Comunidad o que están en relación con la reorganización de las actividades que ha hecho necesarias la existencia del Mercado Común, o bien a los que contribuyan al progreso de las regiones insuficientemente desarrolladas o que se hallen en situación difícil.

Operaciones aprobadas en 1960.—Durante el citado año, el Consejo de Administración aprobó cinco préstamos de un monto total de 41.300.000 unidades de cuenta; los proyectos aprobados son los siguientes:

- a) Construcción cerca de Nápoles, Italia, de una fábrica de motores Diesel, como parte de un acuerdo de cooperación concertado entre dos sociedades establecidas en dos países del Mercado Común (préstamo del Banco: cinco millones de unidades de cuenta).
- b) Construcción en Berlín Oeste de una central térmica de cien megavatios (préstamo del Banco: 2.400.000 unidades de cuenta).
- c) Construcción, cerca del puerto de Tarento, de una fábrica siderúrgica de ciclo integral, con una producción anual de dos millones de toneladas de acero, a cuyo financiamiento participa también la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (préstamo del Banco: 24 millones de unidades de cuenta).
- d) Realización de las obras necesarias para revalorizar, por medio de un sistema de riegos, regiones situadas en el Sur de Francia (préstamo del Banco: 9.500.000 unidades de cuenta).
- e) Construcción en Italia meridional de un establecimiento para la confección de prendas de vestir (préstamo del Banco: 400.000 unidades de cuenta).

El costo total de estos proyectos se calcula en 406 millones de unidades de cuenta. La parte de este monto cubierta por los préstamos del B. E. I., es, por consiguiente, para 1960, de un 10 por 100 de los gastos en que se ha incurrido.

Una vez terminadas estas construcciones, los proyectos industriales deberán facilitar 6.500 nuevos empleos permanentes.

LA NUEVA CONSTITUCIÓN TURCA.—La nueva Constitución turca, votada el 27 de marzo de 1961, contiene, en su parte III (derechos y deberes sociales y económicos), disposiciones que no figuraban en la Constitución precedente y que tienden a reglamentar la vida económica y social, así como el derecho y el deber de trabajar. A continuación se analizan las más importantes de estas disposiciones.

Disposiciones generales.—El artículo 42 dispone que el Estado adopte medidas sociales, económicas y financieras, a fin de proteger a los trabajadores y que se esfuerce en evitar el desempleo. Esta misma disposición prohíbe el trabajo forzoso y establece que la forma y las condiciones del trabajo manual o intelectual —que reviste carácter de deber nacional en los sectores en que lo exigen las necesidades del país— se reglamenten legislativamente, de acuerdo con los principios democráticos.

Condiciones de trabajo.—El artículo 43 dispone que nadie puede ser empleado en un trabajo incompatible con su edad, sus fuerzas o su sexo, y que los niños, los jóvenes y las mujeres sean objeto de una protección particular en lo que atañe a las condiciones de trabajo.

El derecho al descanso está proclamado en el artículo 44, según el cual queda reglamentado por la ley, así como el derecho a los días feriados pagados y a las vacaciones anuales pagadas. El artículo 45 dispone que el Estado adopta las medidas necesarias para que los trabajadores perciban un salario equitativo, en relación con el trabajo efectuado y suficiente para garantizarles un nivel de vida compatible con la dignidad humana.

Libertad sindical.—El artículo 46 dispone que los trabajadores y los empresarios tienen derecho a instituir sindicatos y uniones sindicales sin previa autorización, así como a afiliarse o darse de baja libremente. Los derechos que tiene en este sentido el personal de los servicios públicos no perteneciente a la categoría de los trabajadores están reglamentados por la ley. Los estatutos y reglamentos de los sindicatos y de las uniones sindicales, así como el funcionamiento de dichos organismos no deben estar en contradicción con los principios democráticos.

Negociación colectiva y huelgas.—En virtud del artículo 47 de la Constitución los trabajadores tienen derecho a la negociación colectiva y a la huel-

ga a fin de proteger y mejorar su situación económica y social. La ley reglamenta el ejercicio del derecho a la huelga y las excepciones a este derecho, así como los derechos de los empresarios.

Seguridad social.—El artículo 48 enuncia el principio del derecho a la seguridad social y dispone que la creación de regímenes de seguridad social, así como de organizaciones de ayuda social destinada a garantizar el derecho a la misma, es de la incumbencia del Estado.

Enseñanza.—El artículo 50 dispone en particular que la enseñanza primaria es obligatoria para los ciudadanos de uno y otro sexo y gratuita en las escuelas del Estado y que garantiza el acceso a los grados más elevados de la enseñanza, especialmente mediante becas, a los estudiantes que lo merezcan y carezcan de medios económicos. Por otra parte, toma las medidas necesarias para que las personas cuya situación exija una enseñanza especial puedan llegar a ser miembros útiles de la colectividad.

Movimiento cooperativo.—El artículo 51 dispone taxativamente que el Estado tomará las medidas adecuadas para desarrollar el movimiento cooperativo.

MEDIDAS RECIENTES DE REFORMA AGRARIA EN LA REPÚBLICA ARABE UNIDA.—Un Decreto-ley de 25 de julio de 1961 modificó ciertas disposiciones en la ley de reforma agraria en la región egipcia de la República Arabe Unida. Otro Decreto de 25 de julio de 1961 redujo a la mitad los capitales y los intereses debidos por los beneficiarios de las leyes de reforma agraria en todo el país.

La modificación más importante es la que consiste en reducir de 200 a 100 feddans (42 hectáreas) la extensión máxima de los fundos agrícolas. El Decreto dispone además que todo contrato por el que se transfiera la propiedad en forma contraria a sus disposiciones se considerará nulo y sin efecto alguno y no podrá ser registrado.

También se dispone en este Decreto que las tierras que excedan de la superficie máxima fijada podrán ser vendidas a los pequeños agricultores o expropiadas por el Estado previo pago de una indemnización que se evaluará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 178 de 1952.

Una nota explicativa publicada a propósito del segundo Decreto, señala que el objetivo primordial de la reforma agraria es facilitar el acceso a la propiedad agrícola al mayor número posible de trabajadores. A fin de aligerar las cargas que pesan sobre los nuevos propietarios de tierras de cultivo, el Estado sufragará la mitad de los capitales e intereses, precio de dichas tierras, de cuyo pago quedan exonerados los campesinos en esta proporción.

MANO DE OBRA.

COLOCACIÓN DE TRABAJADORES FÍSICAMENTE INCAPACITADOS EN AUSTRALIA EN 1960.—En una reciente declaración del Ministro de Trabajo y Servicios Sociales del Commonwealth, figuran datos sobre los trabajadores físicamente incapacitados que se colocaron en 1960 por el Servicio del Empleo del Commonwealth y las personas inscritas en solicitud de trabajo al final del citado año.

Colocación.—El Ministro de Trabajo y Servicios Sociales del Commonwealth expresó la opinión de que las personas físicamente incapacitadas podrían competir con los trabajadores normales si se las colocaba en empleos debidamente seleccionados. Añadió que le complacía advertir que su opinión era compartida por un número cada vez mayor de empresarios. En apoyo de este criterio cabe citar el éxito creciente con que el Servicio del Empleo del Commonwealth cumple su función de colocar personas físicamente incapacitadas. El Ministro se refirió también a la campaña especial de colocación de incapacitados realizada en mayo de 1960. En el segundo semestre de dicho año, el Servicio del Empleo del Commonwealth colocó a 5,520 personas incapacitadas. Durante todo el año fueron colocadas 10.684 personas, lo que representa un considerable aumento en relación con el año anterior.

MIGRACIONES

LA INMIGRACIÓN Y LA EMIGRACIÓN EN AUSTRALIA EN 1959 Y 1960.—La Oficina Federal de Censos y Estadísticas de Australia ha publicado datos sobre los movimientos migratorios permanentes y de larga duración (un año de residencia en Australia o de ausencia del país, como mínimo) correspondientes a los años 1959 y 1960.

Análisis de los movimientos migratorios.—De los datos publicados se desprende que la tendencia a disminuir de la inmigración, que se inició en los años 1956-1958, se transformó radicalmente en 1959. El número de inmigrantes, que fué de 109.857 en 1958, se elevó a 124.022 en 1959, lo que representa un aumento de 12,9 por 100, y alcanzó en 1960 la cifra de 139.371, o sea, un aumento de 26,9 por ciento. De 1949 a 1958 el número de emigrantes pasó de 18.457 a 44.978 y descendió a 40.444 en 1959, lo que representa una disminución de 10,1 por 100 en comparación con 1958, para elevarse a 46.595 en 1960, es decir, 3,6 por 100 más que en 1958.

Por consiguiente, la inmigración neta aumentó notablemente, llegando a

83.578 personas en 1959 y a 92.776 en 1960, en tanto que en 1958 sólo fué de 64.879.

Países de última residencia de los inmigrantes.—El número de inmigrantes procedentes del Reino Unido y de Irlanda, que en 1958 fué de 44.062, bajó a 43.959 en 1959 y a 42.979 en 1960. Esta disminución fué compensada por el aumento de inmigrantes procedentes de países del Commonwealth, particularmente de la Unión Sudafricana y de Nueva Zelanda.

Los otros países de última residencia fueron, por orden de importancia, los siguientes: Italia, República Federal de Alemania, Grecia y Países Bajos.

Países de destino de los emigrantes.—Más del 66 por 100 de los emigrantes que partieron de Australia en 1959 y 1960 se dirigieron a uno de los países del Commonwealth (57,9 por 100 al Reino Unido).

En cuanto a los otros países de Europa, Italia, Países Bajos, República Federal de Alemania y Grecia fueron los que acogieron mayor número de personas procedentes de Australia.

MOVIMIENTO MIGRATORIO EN SUIZA DURANTE LOS AÑOS 1959 Y 1960.—*Emigración y repatriación de nacionales suizos.*—La Oficina Federal Suiza de Industria, Artes y Oficios y Trabajo ha publicado algunos datos que se analizan a continuación, sobre los movimientos migratorios de los ciudadanos suizos sujetos a obligaciones militares.

Según estos datos, el número de emigrantes permaneció casi estacionario de 1958 a 1959 y aumentó en 7,6 por 100 en 1960 en comparación con 1958. El número de repatriados disminuyó en 5,8 por 100 de 1958 a 1959 y aumentó en 2,8 por 100 de 1959 a 1960.

En efecto la emigración neta pasó de 1.581 personas en 1959 a 2.020 personas en 1960 (1.210 en 1958).

Países de destino y de procedencia.—En los años 1959 y 1960 los movimientos migratorios infraeuropeos constituyeron 64,4 por 100 (66,2) de la emigración total y 69,6 por 100 (67) de la inmigración. Durante los dos años que se estudian, Gran Bretaña, Francia y República Federal de Alemania fueron los más importantes países de destino y de procedencia.

Los movimientos migratorios de 1959 y 1960 arrojan un saldo favorable a la emigración neta para todos los países de destino, con la sola excepción del continente africano, en que se comprueba, para el año 1960, un excedente de veinticinco inmigrantes.

Distribución de los migrantes por rama de actividad profesional.—El sector profesional de migrantes más importantes fué el de comercio y oficinas, que representó más del 25 por 100 del total de los emigrantes y más del 28 por 100 de las repatriaciones, tanto en 1959 como en 1960. Siguen por orden

de importancia las profesiones liberales y las industrias metalúrgicas y de maquinaria. El número de emigrantes pertenecientes a esas tres ramas aumentó considerablemente en 1960 en comparación con 1959. También se ha observado en 1960 un aumento de menor importancia en el número de repatriados pertenecientes a las dos últimas ramas profesionales; en la rama de empleados de comercio y de oficina el número de repatriaciones ha sido, sin embargo, literalmente inferior en 1960.

CONDICIONES DE TRABAJO

INTRODUCCIÓN EN FRANCIA DE UNA CARTILLA PERSONAL DE CONTROL EN LOS TRANSPORTES POR CARRETERA.—*Conductores y Ayudantes.*—Por Decreto de 1.º de julio de 1961 del Ministro del Trabajo y del Ministro de Obras Públicas y Transportes de Francia, es obligatorio que los conductores y sus ayudantes en los transportes por carretera, públicos y privados, poseen una cartilla personal de control conforme al modelo establecido por la O. I. T.

Este Decreto, que entró en vigor el 25 de agosto de 1961, viene a completar las medidas tomadas en aplicación del Decreto de 17 de diciembre de 1960 que dicta el reglamento de aplicación pública relativo a las condiciones de trabajo en los transportes por carretera, públicos y privados, y tiene por objeto aumentar la seguridad en las carreteras.

Disposiciones generales.—En la cartilla personal de control deben figurar las disposiciones reglamentarias en aplicación de las cuales su utilización es obligatoria, así como los consejos prácticos pertinentes al caso que figuran en un anexo al Decreto.

El Decreto fija detalladamente las características de la cartilla personal de control en cuya portada debe indicarse expresamente que es conforme al modelo de la O. I. T.

Características de la cartilla.—Las rúbricas que deben llenarse son las siguientes: descanso ininterrumpido antes de comenzar el servicio, períodos de reposo, pausas, períodos de conducción, otros trabajos, y servicios que cuentan por una fracción de la duración total.

Cada cartilla estará perforada para que aparezca un número de orden idéntico en todas sus hojas. Contendrá hojas para cada día, que deberán estar numeradas consecutivamente, y hojas de recapitulación semanal, las cuales se hallarán al final de la cartilla; el número de éstas (incluyendo los duplicados) debe ser igual a la mitad del número de las hojas diarias.

Responsabilidades en cuanto al cumplimiento de las formalidades.—El empresario o su representante autorizado deberá comprobar que el trabaja-

dor, antes de salir de la empresa, lleva consigo su cartilla personal de control, y a su regreso que la haya llenado conforme a las disposiciones. La hoja diaria será llenada y firmada por el trabajador. Al final de cada semana en que se hayan llenado una o varias hojas diarias, se deberá hacer una recapitulación semanal. Esta recapitulación deberá indicar obligatoriamente la fecha de la última recapitulación semanal inmediatamente anterior a la semana considerada, y deberá ser firmada por el trabajador y por el empresario.

Otras disposiciones.—Finalmente, en cada empresa o establecimiento se deberá abrir un registro denominado «Registro de entrega de cartillas personales de control» compuesto de hojas encuadradas y numeradas sin interrupción.

Estos registros, así como las cartillas personales de control, deberán conservarse durante tres años, por lo menos, a partir del momento en que hayan dejado de utilizarse, y deberán estar siempre a disposición de los funcionarios encargados del control.

En cuanto al personal de transportes en los servicios con horario fijo, que regresa cada día al lugar de trabajo, la cartilla personal de control puede ser sustituida por un horario de trabajo cuyas disposiciones serán semejantes a las de las hojas diarias de la cartilla. Este horario, fechado y firmado por el jefe del establecimiento o su representante autorizado, deberá hallarse siempre en el interior del vehículo y expuesto en el local de la empresa. Antes de aplicarse el horario deberá enviarse al funcionario encargado del control de la reglamentación del trabajo en la empresa una copia del mismo con las posibles rectificaciones.

INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE GUARDERÍAS INFANTILES EN LOS LUGARES DE TRABAJO EN LA REPÚBLICA ARABE UNIDA.—En virtud de una orden dictada por el Ministro de Asuntos Sociales y Trabajo, que entró en vigor el 27 de abril de 1961, determinados empresarios de la región egipcia de la República Arabe Unida quedan obligados a instalar guarderías infantiles para los hijos de sus trabajadores.

Establecimiento de guarderías infantiles.—La orden dispone que toda empresa que emplee cien mujeres o más en un lugar determinado debe disponer de una guardería infantil. Las empresas que empleen menos de cien mujeres podrán unirse para establecer una guardería infantil común para todas sus trabajadoras.

Normas de construcción.—Las guarderías infantiles deberán estar situadas lo más cerca posible del lugar de trabajo, pero a conveniente distancia de locales en que se utilicen procedimientos industriales que puedan dar lugar a humo, gases, polvo y otras sustancias nocivas o a ruido excesivo. El edificio

de la guardería debe ser sólido y tener habitaciones de una altura mínima de 1,8 metros cuadrados por niño. Deberán adoptarse las medidas pertinentes para facilitar la debida ventilación.

Instalación y servicios.—Las guarderías deberán estar convenientemente amuebladas y disponer de una cama para cada niño, al que se proporcionarán juguetes adecuados, así como ropa limpia, jabón y toallas. El empresario podrá delegar a un organismo de servicios sociales el suministro de estos servicios.

Utilización de las guarderías.—Las guarderías están destinadas a los hijos, de tres meses a seis años de edad, de las mujeres que trabajan en la empresa o empresas donde está situada la guardería. Toda madre trabajadora que desee utilizar la guardería deberá pagar una contribución basada en un porcentaje del salario mensual bruto que perciba, en la forma siguiente: 5 por 100, hasta un máximo de cincuenta piastras por mes, por un hijo; 4 por 100, hasta un máximo de 90 piastras por mes, por dos hijos; 3 por 100, hasta un máximo de ciento veinte piastras, por tres hijos.

Financiamiento.—Además de contribuir al financiamiento de la construcción y equipo de las guarderías, los empresarios deberán sufragar todo gasto corriente que no sea cubierto por la contribución de las usuarias. Para ayudar al financiamiento de las guarderías podrá recurrirse a subsidios, donaciones y legados.

Administración.—Cada guardería será administrada por un Comité asesor compuesto de tres miembros nombrados por el empresario o grupo de empresarios encargados de establecer la guardería y por tres miembros representantes de las trabajadoras usuarias de la misma. Se designará como presidente uno de los representantes de los empresarios. El Comité podrá contar entre sus miembros con un representante de la inspección del trabajo o del servicio médico, en cuyo caso dicho funcionario actuará como presidente.

Cada Comité deberá redactar los reglamentos para el funcionamiento de la guardería, en los que figurarán disposiciones relacionadas con las siguientes materias: admisión de los niños en la guardería, en los que figurarán disposiciones relacionadas con las siguientes materias: admisión de los niños en la guardería; métodos de trabajo y educación que deberán utilizarse; asistencia médica; régimen de alimentación; ropas y vestidos; horarios, y vigilancia. Los reglamentos deberán ser aprobados por el jefe de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo.

SEGURIDAD SOCIAL

EXTENSIÓN TEMPORAL DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO DE DESEMPLEO EN ESTADOS UNIDOS.—En 24 de marzo de 1961, el Presidente de los Estados Unidos promulgó la ley de 1961 sobre la extensión temporal de las prestaciones del Seguro de Desempleo, que constituye la primera de una serie de medidas destinadas a combatir los perniciosos efectos de la crisis económica, así como el primero de diversos proyectos destinados a mejorar y ampliar la legislación en el campo de la seguridad social, la sanidad y la previsión.

Esta ley permanecerá en vigor durante un período limitado, en espera de que, al llegar la expiración, la recesión y el consiguiente desempleo en gran escala habrán terminado. Además, el Presidente, en un mensaje al Congreso, ha manifestado su intención de proponer este mismo año otros proyectos de ley con el propósito de mejorar el régimen del Seguro de Desempleo.

La ley dispone que los organismos de seguridad en el empleo de cada Estado podrán efectuar los pagos a contar del décimoquinto día de la entrada en vigor o del décimoquinto día de concertado un acuerdo con el Estado, la fecha que resulte posterior; también podrán efectuarse antes de abril y, en algunos casos, hasta el 30 de junio de 1962.

Campo de aplicación.—Esta legislación se aplicará en todos los Estados (incluyendo el distrito de Columbia y Puerto Rico) que decidan suscribir un acuerdo a este efecto con el Gobierno federal.

Los derechohabientes a las prestaciones son las personas protegidas en virtud de una ley de seguro de desempleo de un Estado o del régimen federal de prestaciones de desempleo a los ex combatientes y funcionarios civiles del Gobierno federal y que después de junio de 1960 hayan agotado todos los derechos a las prestaciones de uno u otro régimen.

Si un Estado decide no suscribir un acuerdo con el Gobierno federal, el Secretario de Estado del Trabajo podrá ampliar los acuerdos existentes con dicho Estado (en los que se dispone el pago de prestaciones regulares de desempleo a los funcionarios civiles federales y a los ex combatientes asegurados en virtud del régimen federal) para incluir en ellos disposiciones relativas al pago de prestaciones temporales prolongadas a los ex combatientes y funcionarios civiles federales sin empleo que tengan derecho a las mismas según dispone la ley actual.

Prestaciones.—Las personas que llenen los requisitos necesarios tendrán derecho a las prestaciones a la tasa normal semanal mientras permanezcan sin empleo, si bien estarán sujetas a las siguientes restricciones generales: A) La suma máxima de prestaciones temporales complementarias será equi-

valente a la mitad de las percibidas antes de agotar el derecho a las prestaciones normales. B) Las prestaciones temporales en ningún caso podrán exceder: a), por sí solas, de trece veces la suma de la prestación semanal a que tenía derecho el beneficiario antes de agotar el derecho, y b), de treinta y nueve prestaciones semanales, cuando se añaden a las prestaciones semanales pagadas antes de agotar el derecho a las prestaciones.

Dado que el período máximo más corto durante el cual una persona puede tener derecho a las prestaciones en virtud de cualquier ley es en la actualidad de veinte semanas, la duración virtual más corta del citado derecho, de acuerdo con el régimen normal y el temporalmente ampliado combinados, será de treinta semanas.

La ley autoriza el beneficio concurrente de prestaciones temporales de desempleo y de pensiones o asignaciones anuales en virtud de un régimen público o privado de jubilación o pensión, salvo cuando ambas prestaciones se paguen por servicios prestados al mismo empresario, en cuyo caso la prestación de desempleo se reducirá en una suma equivalente al de la pensión o asignación anual. Únicamente existen dos tipos de prestaciones que pueden cobrarse simultáneamente en su totalidad: las pensiones o asignaciones anuales por invalidez y las prestaciones del seguro federal de vejez, sobrevivientes e invalidez, en conformidad con las disposiciones del capítulo II de la ley de seguridad social.

Financiamiento.—El costo de este régimen temporal será financiado mediante un aumento temporal de la tasa federal de impuestos de desempleo a cargo de los empresarios. Este aumento será de 3,1 a 3,5 por 100 respecto a los primeros 3.000 dólares de salarios pagados a los trabajadores en un empleo protegido durante cada uno de los años 1962 y 1963. Este impuesto se aplicará a todos los empresarios protegidos en virtud de los regímenes normales, tanto si el Estado en el cual estuviera ubicado uno de sus establecimientos ha concertado o no un acuerdo con el Gobierno federal por el que se dispone el pago de prestaciones temporales prolongadas.

Los fondos necesarios para el pago de las prestaciones prolongadas a los funcionarios federales y a los ex combatientes procederán de los ingresos fiscales generales del Gobierno federal.

El Federal Unemployment Trust Fund (Fondo Federal de Seguro de Desempleo) ha abierto una cuenta central separada de prestaciones complementarias; las sumas obtenidas a base de cálculos periódicos de necesidades figurarán en el haber de dicha cuenta. De esta cuenta especial se pagarán a los Estados, por anticipado o en forma de reembolso, las sumas necesarias para pagar las prestaciones complementarias. Los Estados que en la actualidad estén pagando con sus propios fondos prestaciones concedidas en virtud de sus

programas normales de desempleo durante más de veintiséis semanas serán reembolsados por todas las semanas que excedan de este período.

El costo probable del régimen temporal se ha calculado en novecientos-veintisiete millones de dólares para las personas desempleadas que no sean funcionarios federales o ex combatientes y de sesenta y tres millones de dólares para estos últimos grupos.

Administración.—Los acuerdos concertados entre los Estados y el Gobierno federal estipulan las de cada parte contratante. En general, el Estado que firma un acuerdo se compromete a pagar las prestaciones temporales complementarias a las personas que tengan derecho a ellas por reunir las condiciones exigidas por la ley y de acuerdo con sus disposiciones. El Gobierno federal, por su parte, se compromete a sufragar los gastos incurridos con este motivo. El Secretario de Estado del Trabajo, actuando en nombre del Gobierno federal, había ya concertado a principios de abril acuerdos con la mayoría de los Estados y se estima que a partir del 10 de abril se empezará a pagar las prestaciones temporales prolongadas. Es de esperar que todos los Estados suscribirán acuerdos con el Gobierno federal y que en breve se logrará la aplicación del régimen en todo el territorio de Estados Unidos.

Acopio de datos estadísticos.—Se reunirán datos importantes sobre las características personales y familiares, así como sobre la experiencia en el empleo de los solicitantes, mediante encuestas por muestreo realizadas por los Estados bajo la dirección del Gobierno federal en cumplimiento de una disposición de la ley federal a dicho efecto.

Extensión análoga en favor de los trabajadores ferroviarios.—Una ley semejante, la ley de 1961 sobre extensión de prestaciones temporales del seguro de desempleo ferroviario contiene disposiciones análogas para los trabajadores ferroviarios asegurados en virtud de la ley federal del seguro de desempleo ferroviario. Se calcula que alrededor de 60.000 beneficiarios percibirán veinticuatro millones de dólares en prestaciones en virtud de esta legislación. Estas prestaciones serán financiadas mediante un aumento de 0,25 por 100 en la tasa de contribuciones pagaderas durante 1962 y 1963 por las empresas ferroviarias, según dispone la citada ley federal.

COSTA RICA. IMPLANTACIÓN DE LOS SEGUROS SOCIALES.—La Constitución Política de la Nación ha sufrido, en relación con la Seguridad Social, importantes modificaciones, introducidas por las leyes núms. 2.737 y 2.738, ambas de 12 de mayo de 1961 y que dan nueva redacción a los artículos 73 y 177.

En virtud de estas modificaciones se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger

a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

Los fondos y las reservas de los seguros sociales no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.

Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá incluir en su próximo proyecto de Presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada Institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado.

La Caja Costarricense de Seguro Social deberá realizar la universalización de los diversos seguros puestos a su cargo, incluyendo la protección familiar en el régimen de enfermedad y maternidad, en un plazo no mayor de diez años, contados a partir de la promulgación de esta reforma constitucional.

ESTADOS UNIDOS. PROYECTO DE LEY PARA CAPACITAR A LOS TRABAJADORES SIN EMPLEO.—El Senado aprobó el día 23 de agosto un programa cuatrienal del Presidente Kennedy por valor de 655 millones de dólares, a fin de capacitar a más de cien mil trabajadores sin empleo.

El Proyecto incorpora una programa para ofrecer trabajos especializados a jóvenes, principalmente a aquéllos que abandonan la escuela.

Dicho Proyecto faculta al Secretario de Trabajo para que inspeccione la masa laboral de la nación y determine las especialidades que son necesarias. El Secretario, a través de las oficinas locales de colocación, podrá, igualmente, seleccionar a los solicitantes que han de asistir a los cursos de capacitación costeados por el Gobierno Federal, quienes percibirán subsidios equivalentes a las prestaciones de Subsidio de Desempleo pagadas en el Estado. Dichos subsidios se concederán, principalmente, a los cabezas de familia que por lo menos durante tres años, hayan estado adscritos a la masa trabajadora.

En la selección de aprendices para este programa, serán considerados como parados los miembros de las familias campesinas que tienen un ingreso neto anual inferior a 1.200 dólares.

Además del Subsidio normal de aprendizaje, podrá pagarse a determinados aprendices un subsidio de subsistencia y transporte.

FRANCIA. REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES EN LA AGRICULTURA.—El *Journal Officiel*, de 22 de agosto, publica un Decreto interministerial «revalorizando las pensiones, rentas y retiros de vejez e invalidez de los seguros sociales agrícolas». El Decreto precisa los coeficientes de aumento que se aplicarán en los baremos anteriores.

Este Decreto, que las organizaciones agrícolas reclamaban desde hace tiempo, tendrán efecto a partir del 1.º de abril último. El retraso en su publicación presentará múltiples inconvenientes de orden práctico. Las organizaciones agrícolas se quejan de que nunca han podido lograr que la revalorización de las pensiones y retiros se haga automáticamente como en el régimen general.

La revalorización media concedida por el Decreto que acaba de ser publicado es de un 4 por 100, mientras que los retiros y pensiones del régimen general fueron aumentados en 1.º de abril en un 7,70 por 100.

GRAN BRETAÑA. CEREBRO ELECTRÓNICO PARA EL CÁLCULO DE LAS PENSIONES.—En la memoria recientemente publicada por el Ministerio de Pensiones y del Seguro Nacional correspondiente al año 1960, se anunciaba la instalación de un cerebro electrónico, que será el mayor de la nación, destinado a efectuar los cálculos necesarios del plan de pensiones graduadas del Gobierno.

Dicha máquina facilitará información, a través de una cinta magnética, a un ritmo de 20.000 letras o cifras por segundo, registrará las cotizaciones y establecerá un estado anual de cuentas por cada cotizante.

La citada Memoria añade que durante el año 1960 se abonaron semanalmente por término medio unos doce millones de prestaciones.

Los pagos efectuados en el año ascendieron a más de 1.200 millones de libras.

En el importe de las prestaciones satisfechas se comprende la suma anual de noventa millones de libras en concepto de pensiones de guerra, más de ciento treinta millones de libras correspondientes a subsidios familiares, alrededor de novecientos ochenta millones de libras en prestaciones por accidentes de trabajo en la industria y seiscientos setenta millones de libras a título de pensiones de retiro.

SUIZA. LEYES CANTONALES DE SUBSIDIOS FAMILIARES.—El 5 de marzo de 1961 fué adoptada en el Cantón de Berna la ley de subsidios familiares a favor de los asalariados. Su reglamento fué dictado por el Consejo ejecutivo el 28 de abril de 1961.

Quedan sujetos a la ley todos los patronos que tengan su domicilio, la sede de su empresa, una sucursal, un establecimiento o un centro de trabajo en dicho cantón, y que ocupen en Suiza asalariados sin derecho a subsidios por la legislación de otro cantón. No se hallan sujetos a la ley: las representaciones oficiales de Estados extranjeros, las instituciones u organismos internacionales que gocen de privilegio diplomático y de exenciones fiscales, las administraciones, explotaciones y establecimientos de la Confederación, comprendida la Caja Nacional suiza de Seguro de Accidentes y la Banca nacional.

Tienen derecho al percibo de subsidios por hijos los asalariados que tengan uno a varios hijos a cargo y que trabajen al servicio de un patrono sujeto a la ley. Se consideran asalariadas las personas consideradas como tales para el Seguro de Vejez. El derecho al percibo de subsidios comienza y se extingue al mismo tiempo que el derecho al salario. No obstante, en caso de accidente, enfermedad, embarazo, servicio militar o muerte, los subsidios continuarán siendo abonados durante el mes siguiente al que finalizó ese derecho.

El subsidio es, por lo menos, de quince francos al mes para los menores de dieciséis años. El límite de edad se prolonga hasta los veinte años cuando cursen estudios o un aprendizaje, o si por causa de enfermedad o invalidez se hallan imposibilitados de ejercer una actividad lucrativa.

La administración corre a cargo de las Cajas privadas y de la Caja Cantonal de Compensación de Subsidios Familiares.

Con el nombre de «Caja de Subsidios Familiares del Cantón de Berna» ha sido creada una Caja cantonal de compensación, organismo autónomo de Derecho público y administrado por la Caja de compensación del Seguro de Vejez y Supervivencia del citado cantón. Quedan afiliados a la Caja cantonal todos los patronos que no sean miembros de una caja privada de subsidios familiares.

La *financiación* de estos subsidios corre a cargo de los patronos. Las cajas percibirán las cotizaciones de los patronos afiliados a las mismas y destinadas a cubrir los gastos que originen el pago de los subsidios así como los gastos de administración y, en su caso, a la constitución de un fondo de reserva.

En cuanto a lo *contencioso* el Tribunal administrativo falla en definitiva los recursos interpuestos por los interesados contra las decisiones de las cajas.

La entrada en vigor de la ley y de su reglamento, comenzará el día 1.º de octubre de 1961. Desde dicha fecha los patronos tendrán que comenzar a pagar sus cotizaciones. El derecho a los subsidios no comenzará hasta el 1.º de enero de 1962.

ORGANIZACIONES DE EMPRESARIOS Y DE TRABAJADORES

CONFERENCIA SINDICAL PANAFRICANA DE CASABLANCA.—La Conferencia Sindical Panafricana, a cuya apertura procedió Su Majestad el Rey de Marruecos, se reunió en Casablanca del 25 al 30 de mayo de 1961.

Participación.—Bajo la presidencia del Sr. Manjoub ben Seddik, secretario general de la Unión Marroquí del Trabajo y miembro del Consejo de Administración de la O. I. T., las labores de la Conferencia fueron dirigidas por una mesa en la que figuraban especialmente representantes de la Unión General de Trabajadores Tunecinos, de la Unión General de Trabajadores Argelinos, de la Federación Egipcia del Trabajo, del Congreso Sindical de Nigeria, de los sindicatos de Ghana, Malí y Guinea y de la Unión General de Trabajadores del Africa Negra. Entre los numerosos observadores que asistieron a la Conferencia conviene citar a los representantes de la Federación Sindical Mundial, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, la Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos y la Confederación Internacional de Sindicatos Arabes, así como de organizaciones sindicales, en particular de Checoslovaquia, la U. R. S. S., Yugoslavia, Polonia, China e Italia. También asistieron a la Conferencia, a título de observadores, los agregados sociales de las representaciones diplomáticas extranjeras en Marruecos y un representante de la Oficina Internacional del Trabajo.

Informes presentados a la Conferencia.—La Conferencia examinó tres documentos. El primero, presentado por el señor Manjoub ben Seddik, era un informe doctrinal de orientación sobre la evolución del sindicalismo africano en función de la situación internacional y del papel de la clase obrera en la lucha contra el colonialismo, por la independencia, la democracia y la unidad. El segundo documento era un informe sobre las actividades del secretariado en preparación de la Conferencia, con una reseña histórica del movimiento sindical panafricano a partir de 1958, presentado por el señor John Tettgah, embajador extraordinario y secretario general del Congreso de Sindicatos de Ghana. El tercer documento, un informe sobre el programa de acción, fué presentado a la Conferencia por el señor Diallo Sedou, embajador de la República de Guinea en El Cairo y secretario general de la Unión General de Trabajadores del Africa Negra.

Carta constitucional de la Federación Sindical Panafricana.—Basándose en los principios enunciados en el primero de esos informes, la Conferencia elaboró la Carta constitucional de la Federación Sindical Panafricana. Ese texto propugna una actitud obrera de neutralismo positivo, sin compromisos con uno u otro bando e independiente de las querellas que oponen a los bloques

y de los conflictos internacionales que dividen a las grandes potencias; precisa especialmente que la nueva Federación está compuesta de organizaciones sindicales, nacionales e independientes que no pueden afiliarse a organizaciones sindicales internacionales; las organizaciones sindicales nacionales que en el momento de la constitución de la Federación pertenezcan a centrales internacionales deben separarse de ellas dentro del término de diez meses.

La Carta de esa Federación rechaza todo espíritu aislacionista en lo referente a la lucha africana, que es la de todos los demócratas, y concluye afirmando que las relaciones internacionales de la Federación Panafricana se fundarán en la libre colaboración con todos los trabajadores del mundo dentro del ámbito de la doctrina de acción sindical fijada por la Carta.

Papel del sindicalismo africano.—En cuanto al papel que debe desempeñar el sindicalismo africano en la construcción de la nueva Africa, la Carta contiene en primer lugar indicaciones de orden público: afirma que el sindicalismo debe inspirar, animar y controlar la política de las organizaciones populares y que todo gobierno que pretenda estar ligado a las masas, pero esté en contradicción con los sindicatos, sigue un criterio feudal y es incapaz de promover la edificación de la nueva Africa.

El papel del sindicalismo africano se define a continuación desde el punto de vista económico. El sindicalismo debe analizar, definir y poner en práctica todas las medidas —reforma agraria e industrialización especialmente— encaminadas a liberar a Africa de las estructuras de explotación implantadas en el continente. Los sindicatos deben participar efectivamente no sólo en la fase de ejecución, sino también en la de concepción y control de los programas de trabajo y de los planes destinados a conseguir esos objetivos.

Por último, el sindicalismo africano debe asumir una función social de primera importancia y esforzarse por transformar la mentalidad y las costumbres de las masas africanas.

Elección.—El señor Manjoub ben Seddik fué designado presidente de la Federación Sindical Panafricana, cuya sede se estableció en Casablanca.

CONGRESO DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SINDICATOS CRISTIANOS DE OBREROS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DE LA MADERA.—Los días 24 y 25 de mayo de 1961 se celebró en Ruán (Francia) el Congreso reglamentario de la Federación Internacional de Sindicatos Cristianos de Obreros de la Construcción y de la Madera.

Participación.—Asistieron al Congreso las diferentes organizaciones nacionales afiliadas, así como diversas personalidades invitadas, entre las cuales figuraba el señor A. Vanistendael, secretario general de la Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos.

Memoria de actividades.—El secretario de la Internacional, señor J. van Eigergeren (Países Bajos), presentó la memoria sobre las actividades de la Internacional desde su undécimo Congreso, celebrado en Königswinter (Alemania) en 1958. Una vez discutida la memoria, el Congreso aprobó diversas resoluciones. En ellas se comprueba la consolidación tanto de los efectivos como de las finanzas de la Federación y se consignan mejoras apreciables en materia de seguridad social, cuya extensión deberá proseguirse con urgencia. En lo que respecta a la remuneración, el Congreso pudo comprobar que se habían registrado importantes y favorables modificaciones, si bien permanece en duda la cuestión de si los trabajadores de la construcción y de la madera obtienen ingresos anuales que correspondan a los de los trabajadores de otras industrias. Han dado resultado las actividades emprendidas con objeto de lograr una reducción de la duración de la semana de trabajo sin modificación alguna del salario, pero deberán continuarse tales actividades con objeto de conseguir la semana de cinco días y cuarenta horas.

El Congreso, al examinar los problemas que plantean los trabajadores no sindicados, reafirmó el principio de la libertad sindical y su base ideológica y se declaró contrario a toda forma de afiliación obligatoria.

En materia de integración europea, el Congreso, al expresar su satisfacción por los progresos realizados, pidió que los organismos europeos reconozcan y atiendan a las organizaciones profesionales. Con tal fin estas últimas deberán mantenerse en contacto y tratar de que los organismos europeos inscriban en su orden del día aquellas cuestiones que interesan a las distintas categorías profesionales y especialmente a los sistemas llamados complementarios.

Cogestión y copropiedad.—El Dr. W. Dreier (Alemania) presentó un informe sobre la cogestión y la copropiedad de los trabajadores, que fué sometido a un debate.

Nuevas afiliaciones.—El Congreso aceptó la afiliación de tres organizaciones profesionales de Chile, Nigeria y Camerún.

CONGRESO DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SINDICATOS CRISTIANOS DEL PERSONAL DE TRANSPORTES.—Del 7 al 9 de junio de 1961 se celebró en Sarrebruck (República Federal de Alemania), bajo la presidencia del señor M. Nickmilder (Francia), el duodécimo Congreso de la Federación Internacional de Sindicatos Cristianos del Personal de Transporte (F. I. S. C. T.).

Participación.—Concurrieron a dicha reunión unos cien delegados que representaban a las organizaciones afiliadas de Africa, Asia y Europa (República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Suiza).

La política europea de transportes.—El secretario general adjunto de la Federación, señor G. Roelandt, presentó un informe sobre la política europea de transportes.

Una vez discutido este informe, el Congreso adoptó una resolución indicando la actitud de la F. I. S. C. T. frente a los aspectos sociales de esa política europea de transportes. En ese sentido, el Congreso se pronunció por la armonización de las condiciones de vida y de trabajo a base de las normas laborales más favorables para la clase obrera y por que los trabajadores del transporte se beneficien en forma permanente de la creciente prosperidad.

El trabajo en domingo y días feriados y servicio nocturno en los ferrocarriles.—El problema que representa este tipo de labores fué objeto de un informe presentado por el señor K. Blatter (Suiza), según el cual existen grandes diferencias de un país a otro en cuanto al pago de las correspondientes prestaciones. También se indica en ese documento que en determinados países no se conceden prestaciones especiales respecto de ciertas funciones.

En la resolución adoptada como resultado de la discusión del informe, el Congreso reivindica señaladamente una indemnización justa y adecuada por los trabajos efectuados en domingo y días feriados y por el servicio nocturno.

Los problemas sociales de la modernización de los ferrocarriles.—El Congreso, tras de informarse acerca de los debates y conclusiones de la séptima Reunión de la Comisión de Transportes Interiores de la O. I. T., definió su actitud al respecto en una resolución que después de enumerar los principios que deberían regir la modernización de los ferrocarriles, termina con el siguiente texto:

«El Congreso, convencido de que la modernización satisfactoria de los ferrocarriles sólo podrá llevarse a cabo en un clima de paz social, considera indispensable:

- a) El pleno reconocimiento de las organizaciones de trabajadores
- b) La práctica regular de negociaciones paritarias entre los trabajadores y la dirección de las empresas; y
- c) Que todas las cuestiones relativas a la modernización sean objeto de consultas y negociaciones entre los empresarios y los trabajadores.»

Duración del trabajo de los conductores y auxiliares de los transportes por carretera.—El Congreso estudió los problemas relativos a la duración del trabajo de dicho personal y adoptó una resolución en la que se demostraba la existencia en todos los países de prácticas que infringen sea las prescripciones legales en vigor, sea las disposiciones contractuales. Habida cuenta de la cre-

ciente responsabilidad que asume el personal interesado, en la misma resolución se hace un llamamiento urgente a las autoridades competentes, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, para que activen el establecimiento de una reglamentación apropiada sobre la duración del trabajo y del descanso de los conductores de vehículos y auxiliares, acompañada de los correspondientes métodos eficaces de control.

Problemas sociales de la aviación civil.—El Congreso examinó los problemas sociales de la aviación civil a base de un informe preparado por el señor P. J. van Hout (Países Bajos).

En la resolución que se adoptó al respecto se insiste en que el personal debe beneficiarse de los resultados obtenidos por la racionalización del trabajo y el aumento del rendimiento y en que todas las cuestiones que interesen directa o indirectamente a los trabajadores deben consultarse entre empresarios y trabajadores.

Resolución general.—En una resolución general, en la que se recalcan las principales realizaciones y reivindicaciones de la F. I. S. C. T. el Congreso reafirma su adhesión a todas las libertades de expresión del hombre, de las cuales el sindicalismo es una de las manifestaciones más concluyentes, exigiendo además que todos los Estados reconozcan la libre afiliación de los trabajadores a la organización sindical de su elección.

Por último, el Congreso, consciente, por una parte, del carácter mundial de la F. I. S. C. T., y, por otra, de las responsabilidades que asume respecto de los pueblos de los países en vías de desarrollo declaró su firme determinación de impulsar aún más sus esfuerzos en tal sentido.

V CONGRESO SINDICAL MUNDIAL EN MOSCÚ.—El 4 de diciembre se ha inaugurado en Moscú el V Congreso Sindical Mundial, con la participación de organizaciones sindicales comunistas o pro comunistas, de cuarenta naciones de Africa, Asia, Oriente Medio, entre las que figuran Marruecos, Senegal, Congo, Malí, Nigeria, Dahomey, Egipto, Irak, Líbano, Iran y Argelia.

Asistieron también delegaciones del Japón, Brasil, Irlanda y Finlandia.

Los sindicatos soviéticos estuvieron representados por sesenta delegados.

Las cuestiones tratadas fueron: programa de acción de los sindicatos en la actual etapa y los temas propagandísticos de lucha por la paz contra el imperialismo por la coexistencia pacífica por el desarme general y completo en favor de las reivindicaciones económicas y sociales de los trabajadores; desarrollo de la labor y de la solidaridad de las obligaciones sindicales en la lucha de los pueblos por la liquidación del colonialismo.

CONGRESO DE SINDICATOS IRLANDESES.—*Tercera Conferencia Anual de Delegados.*—La Tercera Conferencia Anual de Delegados del Congreso de Sindicatos Irlandeses se celebró en Cork del 25 al 28 de julio de 1961, bajo la presidencia del señor N. Kennedy.

Participación.—Concurrieron a la Conferencia trescientos sesenta y dos delegados que representaban a ochenta y un sindicatos y a siete consejos sindicales con un total de 438.503 afiliados. También asistieron como observadores representantes del Congreso Sindical Británico, del Congreso Sindical Escocés, de la Agencia de Productividad Europea y de la Oficina Internacional del Trabajo.

Resoluciones adoptadas: A continuación se resumen algunas de las resoluciones adoptadas.

Política social y económica.—El Congreso pidió a los trabajadores que insistieran, por conducto de sus sindicatos, para que se respete el precepto fundamental de los derechos humanos de modo que se garantice a todos los irlandeses: a), un empleo estable en su patria; b), un trato adecuado en lo relativo a los servicios sociales; c), un nivel de educación más elevado para sus hijos, y d), la justicia social para todos los sectores de la comunidad. Encomendó a los Gobiernos de Irlanda e Irlanda del Norte que adopten políticas económicas y financieras que puedan dar por resultado la expansión industrial y el intercambio comercial con todos los países.

Consejo Mixto Industrial.—El Congreso solicitó del Consejo Ejecutivo que se ponga en relación con el Gobierno de Irlanda con objeto de establecer un Consejo Mixto Industrial compuesto de representantes del Gobierno, de los empresarios y de los sindicatos y encargados de proteger la posición de los trabajadores de la industria. La tarea del Consejo debería ser *inter alia*, la revisión de la ayuda prestada por el Gobierno a la expansión industrial y la frecuencia de las enfermedades profesionales y de los accidentes del trabajo entre los obreros.

Condiciones de trabajo.—El Congreso pidió que se modifique la ley sobre condiciones de trabajo de 1936, en el sentido de disponer que la semana normal de trabajo sea de cuarenta horas, que las horas extraordinarias se paguen con un 50 por 100 de aumento, que se establezcan regímenes de prestaciones de enfermedad para los trabajadores industriales después de tres años de empleo continuo y se fije una tasa mínima de remuneración reglamentaria para los trabajos por turnos a una tarifa no inferior a 125 por 100 de la tasa ordinaria.

Actividades culturales.—El Congreso solicitó del Consejo Ejecutivo que

emprenda un estudio especial sobre las diversas organizaciones culturales y adopte las medidas necesarias para que el movimiento sindical participe en mayor medida en todos los aspectos de actividades culturales.

DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

DIFUSIÓN DE LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA.— Con motivo de la audiencia concedida por Juan XXIII a una representación del clero y del laicado de la Diócesis de Treviso, pronunció una alocución en la cual afirmó la necesidad de que la doctrina social de la Iglesia sea conocida, asimilada y aplicada: conocida por medio de la instrucción que debe difundirse con todos los medios modernos; asimilada por medio de la formación de los corazones, para robustecer la conciencia cristiana, para que informe también la actividad económica y social del hombre, y traducida a la realidad por medio de la acción concorde y generosa de cuantos les preocupa el verdadero y duradero bienestar de la familia humana, lo mismo que de cada uno de los fieles. Si estas enseñanzas permanecieran solamente en las palabras y no puestas en realidad, se daría pie para reputar a la Iglesia incapaz de resolver los problemas más arduos de la vida temporal y, en efecto, la eficacia de la acción de la madre está puesta en la fidelidad generosa de los fieles.

CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS DE CLASES MEDIAS.— En Luxemburgo se celebró durante los días 2 al 6 de noviembre de 1961 el Congreso del Instituto Internacional de Estudios de Clases Medias.

El tema general del Congreso fué «El progreso técnico, factor de expansión en las clases medias». Su desarrollo estuvo a cargo de M. Germozzi, por los Artesanos; M. Luyckx, por el Comercio; Dr. Huppert, por la Pequeña Industria; M. Crayencour por las Profesiones liberales; M. Nasse, por los Directivos de Empresa, y M. Robin, por la Agricultura.

También fueron examinados algunos temas generales: «Nuevos aspectos del crédito», por M. Montfajón, y «El papel económico y social de las pequeñas y medias empresas en un sistema de economía libre», por M. Ley.

Asistieron más de cincuenta Delegados en representación de las clases medias de Francia, Alemania, Bélgica, Luxemburgo, Holanda, Inglaterra, Portugal, España, Suiza, América, Italia, Turquía, Canadá, etc.

La representación española estaba presidida por don Miguel Fagoaga, Secretario nacional de Asociaciones y de la cual formaban parte don Gabriel Elorriaga, don Juan José Bellod, don Angel Chávarri y don Alberto Rubio.

Se dió cuenta de los telegramas enviados por el Ministro-Secretario general del Movimiento y por Fraga Iribarne, de excusa y adhesión a las tareas del Congreso.

La Mesa del Congreso expresó con este motivo su agradecimiento a la ayuda y participación de España en estas actividades.

Fueron elegidos miembros titulares del Instituto don Antonio Tena Artigas, Delegado nacional de Asociaciones, y don Gabriel Elorriaga, Jefe del Servicio Nacional de Asociaciones Familiares.

La delegación española presentó una comunicación sobre las profesiones liberales ante el progreso técnico y su situación actual en España.

En las sesiones de apertura y clausura del Congreso intervinieron M. Millet, M. Germozzi y M. Werner, Presidente del Gobierno de Luxemburgo.

En el acto de clausura, M. Laloire, Secretario general del Instituto Internacional, hizo una síntesis de las conclusiones aprobadas, que son las siguientes:

1.º El Congreso de Luxemburgo del Instituto Internacional de Estudios de Clases Medias hace constar, de una parte, que las clases medias constituyen un factor esencial del progreso técnico, y de otra, que el progreso técnico no debe constituir para las clases medias un peligro, sino que se debe crear una expansión nueva de las clases medias, con un esfuerzo necesario de adaptación y de formación.

2.º El Congreso reafirma la vocación del Instituto Internacional de ocuparse de todas las clases medias, con inclusión de las profesiones liberales y de los cuadros directivos de empresas.

3.º El Congreso se complace en asegurar la colaboración del Instituto Internacional de Clases Medias al estudio a fondo de los problemas particulares ocasionados por la evolución de las profesiones liberales; desea el Instituto Internacional para este estudio la colaboración de los centros universitarios. El Congreso se propone dedicar próximamente una jornadas de estudios a estos problemas.

4.º El Congreso llama la atención de las autoridades internacionales sobre ciertos procesos de concurrencia que causan un perjuicio sensible al comercio independiente. Estima que es necesario examinar las vigentes legislaciones nacionales en su estado actual y buscar las medidas para ayudar eficazmente a estos progresos y buscar el logro de una armonía legislativa; una confrontación de los textos en vigor en los diferentes países, parece igualmente oportuna y debe ser realizada rápidamente.

El Congreso se propone estudiar los aspectos de la legislación que sean susceptibles de perjudicar a las clases medias.

5.º El Congreso considera que la evolución técnica y el desenvolvimien-

to de las instituciones internacionales en el ámbito europeo, exigen una estrecha solidaridad, necesaria entre las clases medias sobre el plan de organización profesional y el apoyo de los poderes públicos.

6.º El Congreso decide proseguir y reforzar los contactos con los países en vías de desenvolvimiento para poner a su disposición la documentación y las reuniones susceptibles para ayudarles.

II CONSEJO INTERNACIONAL DE LA JUVENTUD OBRERA CRISTIANA.—Con motivo del II Consejo Internacional de la Juventud Obrera Cristiana celebrado en Río de Janeiro del 2 al 11 de noviembre último, el Secretario de Estado, en nombre de S. S. Juan XXIII, envió un mensaje del que destacamos los siguientes párrafos:

«La presencia en esas reuniones brasileñas de cerca de 300 dirigentes nacionales de la J. O. C., provenientes de todos los continentes, es un testimonio de la vitalidad de nuestro movimiento en todo el mundo e indudablemente ese encuentro ha de significar un nuevo impulso misionero y ha de reforzar la unión de los jóvenes obreros de todas las razas y de todo color en el Cuerpo Místico de Cristo.

El programa de estas jornadas de estudio da un lugar destacado a «la preparación de jóvenes obreros y obreras para la vida de familia» y a la acción internacional de la J. O. C. Son, indudablemente, dos puntos de capital importancia. Es, en efecto, indispensable que en medio de los trastornos del mundo moderno la familia sepa conservar su carácter de santuario sagrado, en el cual el hombre y la mujer se desarrollen en el amor conyugal y en los gozos de la paternidad y de la maternidad.

La J. O. C. ya ha hecho mucho, pero jamás hará demasiado para formar a los jóvenes que en el día de mañana serán los jefes de familia y las protectoras del hogar. Y por otra parte, ¿cómo no regocijarse que sus representantes hagan oír su voz en el seno de las grandes organizaciones internacionales en favor de leyes que permitan cada vez más a los jóvenes obreros poder disfrutar de las condiciones de vida y de trabajo que sean las más conducentes a favorecer el pleno desarrollo humano y cristiano de sus personas?»

MIGUEL FAGOAGA